Exp. 4020-2022-EPEN-00917
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0094

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el memorial del recurso de casación suscrito por los suscritos Lcdos. [redacted], actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], depositado el 18 de julio de 2024, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00917
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01976, del 18 de diciembre de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 22 de enero del año 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00917
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de agosto de 2022, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano; y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, debidamente representada por su madre [redacted].

b) Que en fecha 28 de febrero de 2023, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 1453-2023-SRES-00059, mediante el cual, admitió entre otras cosas, la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra de [redacted], acusado de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye

el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, debidamente representada por su madre [redacted], para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley.

c) Que apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 11 de agosto de 2023, la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00340, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al señor [redacted], dominicano, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], actualmente en libertad; CULPABLE de violar las disposiciones legales contentiva en el artículo 332-1 sancionado con el artículo 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted] de 13 años de edad, debidamente representadas por [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen responsabilidad penal, en consecuencia*

> *se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al justiciable* [redacted]*, al pago de las costas penales.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas".*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] presentó en su contra formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 4 abril de 2024, dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00104, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus representantes legales, Licdos.* [redacted]*, Kenia de Js.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00340, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos*

> *en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (violación al art. 426 del CPPD.), por demás inobservancia y errónea aplicación de normas legales, precaria valoración de las pruebas y los hechos que conforman el presente proceso constituyendo esto una violación también a los arts. 172,173 y 294 del CPPD.*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En un análisis lógico e imparcial comparando la declaración de la Sra.* [redacted]*, depuestas en el tribunal de 2DO. Grado y comparando la declaración de la menor de edad de iniciales* [redacted] *es de observarse que existen contradicciones evidentes en los testimonios y con relación a las pruebas certificantes las cuales no fueron corroborada por la perita compareciente no surten el valor probatorio necesario que diera al traste a destruir la presunción de inocencia del cual se encuentra investido cada ciudadano y que además esta presunción de inocencia*

es salvaguardada por el art. 14 del CPP Y nuestra Constitución en su art. 40. Vicio denunciado y violaciones a la norma. La Corte A-qua al dictar una sentencia manifiestamente infundada, por las contradicciones descritas en su motivación, violando además las disposiciones de los artículos 294, 417, 426, 172 y 173 DEL CPPD., además no hizo un justo análisis de los fundamentos que alega la parte recurrente, no valoró las pruebas en su justa dimensión y muy por el contrario le dio aquiescencia a que el tribunal de marras dejó por establecido los hechos que están contenido en la acusación y los que no fueron probados (Hecho no probado violación al art. 337 del CPPD; y desnaturalización de los hechos). En el caso de la especie, la desnaturalización llega a extremos increíbles, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación que confirmó la sentencia recurrida tomaron por ciertos hechos no probados y que mucho menos ocurrieron; haciendo ambos tribunales una muy precaria evaluación de las pruebas que fueron ofertada como planteamos en lo relativo a que se tomó como sustento el testimonio de una perito que debía ir a juicio a exponer sobre el resultado del informe que ella redacto como psicóloga el cual fue la ofertada más sin embargo el tribunal violó las disposiciones contenidas en el art. 294 en lo referente a lo que se pretendía probar con dicho testigo y al igual resultó en una violación al derecho de defensa que fue preparado a juicio para preguntar en base en lo ofertado; causándole el perjuicio a nuestro representado de una condena injusta, por lo cual la sentencia recurrida es carente de motivación y por ende manifiestamente infundada; que además de la precaria valoración del único

testimonio expuesto en el tribunal y la Corte de marras tampoco observó que esta testigo muy lejos de corroborar los hechos negó y contradijo la acusación; por su parte la perito propuesta a confirmar las documentaciones o pruebas certificantes no compareció por lo que dichas pruebas carecen de validación y pierden credibilidad al estas no someterse al contradictorio; además no permiten que los mismos ofrezcan una narración objetiva de cara a la real ocurrencia de los hechos; ya que la regla de la lógica nos indica que las certificaciones deben ser corroboradas por los peritos en base a las documentaciones que ellos mismos redactan; no tomó la corte en consideración lo que estableció la victima sobre la verdadera ocurrencia de los hechos, claro por una sencilla razón que al no reconocerse la participación del imputado en la comisión de los hechos; de la única forma era desnaturalizando los hechos; dejando a un lado la jurisprudencia del más alto tribunal cuando establece en fecha 18 de Octubre del año 2006; No basta con expresar lo que depuso el testigo como víctima, pues este es una parte interesada. Así mismo ha corroborado este criterio nuestra Suprema Corte de Justicia en las sentencias No. 18 del mes de 5ctubre del año 1998, publicada en el Boletín Judicial No. 1055, Vol. I Pag. 217-224 y la Sentencia No. 71 de fecha 28 de abril del año 1999 publicada en el Boletín Judicial No. 1006, Vol. II Pag. 554-600. A que las demás pruebas certificantes no relacionan en lo más mínimo al imputado Sr. [redacted], el cual es ciudadano trabajador y por resultar esta condena tan injusta y sin que existan los elementos suficientes que destruyeran su presunción de inocencia pesa sobre el no solo el castigo de la condena.

4. En el medio propuesto en el recurso de casación el recurrente, luego de plasmar textualmente los tres medios planteados en el recurso de apelación, plantea en resumen ante esta sala penal *que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, por las contradicciones descritas en su motivación, violando las disposiciones de los artículos 294, 417, 426, 172 y 173 del Código Procesal Penal, además de no hacer un justo análisis de los fundamentos de la parte recurrente, no valoró las pruebas en su justa dimensión; plantea que en presente caso la desnaturalización llega, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua tomaron por ciertos hechos no probados y que mucho menos ocurrieron, incurriendo en una precaria valoración de las pruebas ofertadas; aduce que dichas instancias tomaron como fundamento el testimonio de una perito, la cual debió ir a juicio a exponer sobre el resultado del informe levantado por ella como psicóloga, sin embargo el tribunal violó las dispersiones del artículo 294, en lo referente a lo que se pretendía probar con dicha testigo, de igual forma resultó una violación al derecho de defensa, ya que fue preparado a juicio en base a lo ofertado y por ende es manifiestamente infundada; se queja en igual sentido de la precaria valoración del único testimonio expuesto ante el tribunal y la Corte, inobservando que esta testigo, lejos de corroborar los hechos, negó y contradijo la acusación, y la perito no compareció a conformar las pruebas certificantes, por lo que carecen de validación y pierden credibilidad al estas no someterse al contradictorio, y las demás pruebas certificantes no relaciona*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado [redacted], por lo que no existen elementos suficientes que destruyan la presunción de inocencia del imputado, en tal sentido solicita que la sentencia sea casada para una mejor administración de justicia.

5. Respecto a las quejas del recurrente la Corte *a qua* tuvo a bien recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, así como las motivaciones bridadas respecto a la valoración realizada, estableciendo de manera motivada, entre otras cosas, lo siguiente:

> *(…) Que, respecto a la valoración probatoria por parte del a quo, esta corte entiende que quedó probado en juicio, principalmente por medio del testimonio tomado a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, en Cámara Gessel y ante la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la cual indicó, entre otras cosas: "Mi nombre es [redacted], vivo con mi mamá, mi hermana y mi hermano, yo soy la primera, estudio. Estoy aquí por un problema que paso en mi casa, un día me desperté y sentí alguien tocándome los pechos y estaba mi ex padrastro estaba parado delante de mí, tocándome los senos, el me movió para que me duerma y espere y se y se lo conté a mi mamá y luego él se fue. Esa persona es bajita y tiene barba, se llama [redacted], dure conociéndolo como siete (07) u ocho (08) años. Nosotros realizábamos actividades juntos, salíamos en familia, veíamos televisión'"', y que fue corroborado con las demás pruebas, entiéndase, acta de denuncia presentada por la madre de la víctima, señora [redacted],*

certificado médico legal practicado a la referida menor de edad, orden judicial de arresto, acta de arresto en virtud de orden judicial y de registro de personas, y a los que el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio; por lo que estima esta sala que bien obró el tribunal sentenciador al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el crimen de agresión sexual incestuosa en contra de una menor de edad, desarrollando el tribunal a-quo en el cuerpo de su sentencia de manera atinada cada elemento caracterizador de los crímenes: Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado [redacted], bajo la vulnerabilidad la agredía sexualmente aprovechándose del grado de familiaridad con la menor, tal como se ha reflejado en las pruebas producidas, analizadas y ponderadas en el juicio, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado, determinado básicamente por las circunstancias en las que el imputado [redacted], de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que las conductas atípicas fueron cometidas por el justiciable voluntariamente, en contra de la víctima menor de edad, c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por el artículo 332-1 sancionado con el artículo 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente''. Que, las pruebas antes señaladas resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, tal y como se hace constar a partir del numeral 20 literal A hasta el literal G, de la sentencia impugnada, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una,.. siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, en esas atenciones el agravio denunciado en este primer motivo, no ha sido comprobado por esta corte, por lo que lo rechaza. Que, esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las

> *pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados (…).*

6. Conforme a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

7. En lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia, de la cual el recurrente se queja en el sentido de que *la alzada no realizó un justo análisis de los fundamentos de su recurso, además de hacer una precaria valoración de las pruebas aportadas, llegando al punto de la desnaturalización ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua confirman la sentencia recurrida tomando por ciertos hechos no probados y que mucho menos ocurrieron, al tenor de que de la valoración del único testimonio expuesto ante el tribunal y la Corte, inobservaron que esta testigo, lejos de corroborar los hechos, negó y contradijo la acusación, y la perito no compareció a conformar las pruebas certificantes, por lo que carecen de validación y pierden credibilidad al estas no someterse al contradictorio, y las demás pruebas certificantes no relacionan al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *por lo que no existen elementos suficientes que destruyan la presunción de inocencia del imputado.*

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho "que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie"[1].

9. Lo externado por la Corte *a qua* en las motivaciones transcritas precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente en el medio de casación que se analiza, esta examinó la sentencia impugnada, así como las pruebas en que se sustentó el tribunal de juicio para dictar el fallo condenatorio, de manera preponderante lo declarado por la menor de 13 años, quien es hijastra del imputado, y que manifestó *que sintió que alguien le tocaba los senos y que cuando se despertó vio a su padrastro parado enfrente de ella*; declaraciones que fueron valoradas positivamente por el tribunal de juicio y refrendadas por la alzada, ya que la menor de edad deponente es la víctima directa de los hechos y es la persona idónea para señalar a su victimario por conocerle previo a la comisión de los hechos y guardar afinidad con este, pues le reconoce como

[1] Sent. núm. 5, del 8 de diciembre del 2010; Sent. núm. 7, del 25 de septiembre del 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figura de autoridad paterna y lo describe como su padrastro; quien valiéndose de que la madre de esta se encontraba en otro lugar de la casa y mientras dormía aprovechaba la ocasión para entrar a su habitación y tocarle sus senos; asimismo fue valorado el certificado médico legal, el cual en el apartado uno (1) de sus conclusiones establece: *1-Adolescente presenta evaluación médica genital y paragenital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales ni en región anal, ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas..;* prueba que, si bien es certificante de los resultados del mismo y de la valoración realizada por las instancias que nos preceden, se pudo extraer para los fines de la agresión sexual, que estos son coherentes con las declaraciones vertidas por la menor agraviada en Cámara Gessel, en el sentido de que el recurrente nunca la penetró, sino que solo le tobaba sus senos.

10. En ese tenor y contrario a lo expuesto por el recurrente, se aprecia una adecuada y sólida valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, de manera principal las testimoniales, las cuales pasaron el tamiz de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la víctima, sin que se pueda advertir ningún motivo de predisposición, enemistad o animadversión en contra del imputado, y lo depuesto por esta se circunscribe a la realidad fáctica de la

acusación presentada por el Ministerio Público; siendo dicho testimonio corroborado con los demás medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para probar la acusación y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, en consecuencia, se desestima la queja planteada.

11. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. De los motivos brindados por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua* no se aprecia el vicio de desnaturalización argüido por el recurrente, quien sin justificación alguna establece que el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* que confirma la sentencia recurrida tomaron por cierto hechos no probados y que mucho menos ocurrieron, pues como expusimos con las pruebas aportadas la teoría fáctica del órgano acusador quedó demostrada.

12. Por otro lado, aduce el recurrente *que tanto primer grado como la Corte de apelación tomaron como fundamento el testimonio de una perito, la cual*

[2] Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013.

debió ir a juicio a exponer sobre el resultado del informe levantado por ella como psicóloga, sin embargo el tribunal violó las dispersiones del artículo 294, en lo referente a lo que se pretendía probar con dicha testigo, de igual forma resultó una violación al derecho de defensa, ya que fue enviado a juicio en base a lo ofertado.

13. El estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el vicio argüido en el presente recurso de casación, por constituir un medio nuevo.

14. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos

ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios, por el contrario se verifica que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten al imputado.

15. Aprecia este órgano jurisdiccional de la decisión impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, que la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta sala penal y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los

artículos 172 y 333 del código procesal penal dio al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] en los hechos, los cuales se enmarcan en el tipo penal de agresión sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico en contra de un niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima, la menor de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

16. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2024.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hace contar el voto salvado del Magistrado Francisco [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FRANCISCO [redacted]:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. En fecha 3 de marzo de 2022, la señora [redacted], a través de la denuncia núm. 50-2[redacted]2643, del Centro de Contacto Línea de Vida, la cual puso en conocimiento de un posible abuso sexual en perjuicio de su hija la menor de iniciales ET.C, de 13 años de edad, la cual le había manifestado de que en las noches mientras ella dormía sentía que alguien le tocaba por sus partes íntimas, que cuando se despertó vio a su padrastro parado en frente de ella, que la movió y la arropó; que la madre decidió instalar cámaras de seguridad y en fecha 28/2/2022, que le permitió visualizar que el imputado Antonio, entró a la habitación de su hija pero no pudo observar si ciertamente le tocaba alguna parte del cuerpo.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 15 de agosto de 2022, por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de Santo Domingo, Adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de

Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, debidamente representada por su madre [redacted], es que:

b. El Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de agosto de 2023 la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00340, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contentiva en el artículo 332-1 sancionado con el artículo 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, debidamente representada por [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2024, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer *la realización de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actos de naturaleza sexual cometidos por el imputado [redacted], *que parte de agresión sexual contra una menor de edad, la cual se demostró que fue su hijastra.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted] era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de

penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino*

únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al

imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, debidamente representada por su madre [redacted], confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ /Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]